

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800535
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
DEMANDADO	HILDEBANDO HERNÁNDEZ ROA

Atendiendo la solicitud que antecede, esta judicatura considera indispensable la información solicitada a la empresa de mensajería, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de 21 de julio de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa de mensajería 4-72, para que rinda informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, según fue ordenado en auto de 21 de julio de 2020, so pena de incurrir en multa hasta por 10 s.m.m.l.v. por incumplimiento de orden judicial. Ofíciase, anexando copia del auto de 21 de julio de 2020 (fl. 14) y del oficio 1287 con su respectiva constancia de envío (fl. 15).

**SEGUNDO:** Una vez transcurrido el término concedido en precedencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

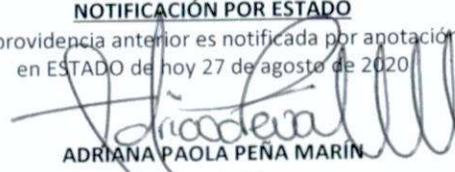
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020</p>  <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900283
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OFICHÍA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	HILDA YANET ALFONSO BECERRA

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso 2018-00480 que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía - Cundinamarca en contra de Hilda Yaneth Alfonso Becerra. OFICIAR al Juzgado referido, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000062
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SELECT PETS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ALM INVERSIONES S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con poder allegado por la parte demandante, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 2 de marzo de 2020. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AGREGAR** sin ningún trámite el escrito de 31 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000099
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO	MARCELA BERNAL BERNAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente la respuesta emitida por la Personería para los fines legales pertinentes. De otro lado, previo a disponer sobre las diligencias para notificación personal y por aviso, se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente los respectivos anexos, pues los presentados son ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, la respuesta allegada por la Personería.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue las constancias de entrega de notificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, pues las presentadas son ilegibles.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000257
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO	BERNARDO PIESCHACON VELASCO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Conjunto Entreverde Parque Residencial P.H. y en contra de Bernardo Pieschacon Velasco por las siguientes sumas de dinero:

a. \$7.920.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2017 y enero de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$201.000	ene-17	feb-17
\$201.000	feb-17	mar-17
\$201.000	mar-17	abr-17
\$201.000	abr-17	may-17
\$201.000	may-17	jun-17
\$201.000	jun-17	jul-17
\$201.000	jul-17	ago-17
\$201.000	ago-17	sep-17
\$201.000	sep-17	oct-17
\$201.000	oct-17	nov-17
\$201.000	nov-17	dic-17
\$201.000	dic-17	ene-18
\$213.000	ene-18	feb-18
\$213.000	feb-18	mar-18
\$213.000	mar-18	abr-18
\$213.000	abr-18	may-18
\$213.000	may-18	jun-18
\$213.000	jun-18	jul-18

\$213.000	jul-18	ago-18
\$213.000	ago-18	sep-18
\$213.000	sep-18	oct-18
\$213.000	oct-18	nov-18
\$213.000	nov-18	dic-18
\$213.000	dic-18	ene-19
\$226.000	ene-19	feb-19
\$226.000	feb-19	mar-19
\$226.000	mar-19	abr-19
\$226.000	abr-19	may-19
\$226.000	may-19	jun-19
\$226.000	jun-19	jul-19
\$226.000	jul-19	ago-19
\$226.000	ago-19	sep-19
\$226.000	sep-19	oct-19
\$226.000	oct-19	nov-19
\$226.000	nov-19	dic-19
\$226.000	dic-19	ene-20
\$240.000	ene-20	feb-20
\$7.920.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Andrea Fernanda Cifuentes Carrera identificada con cédula de ciudadanía 52.901.955 y portadora de la tarjeta profesional 225.887 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

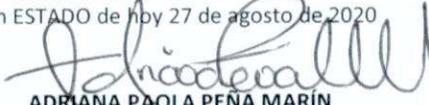


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**Secretaria**

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000258
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTÍZ

Luis Eduardo Sánchez Téllez presentó demanda ejecutiva contra María del Pilar García Ortiz, deprecando el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en letras de cambio. De la revisión a los títulos allegados, se advierte que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el documento debe llevar la firma de su creador para imprimirle a la letra de cambio existencia y validez.

En efecto el artículo 620 *ibídem* prevé que los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley.

Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000260
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO PEDRAZA ZAMBRANO
DEMANDADO	MARÍA OMAIRA BEJARANO SALGADO

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría III de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que el señor Jorge Eduardo Pedraza Zambrano manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria provisional establecida a favor del menor JEPB.

Al respecto, se recuerda que el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**” (Negrilla del Juzgado)*

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría III de Familia no elaboró el informe que suple la demanda, como quiera que el oficio 0165-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 únicamente remite las diligencias de conciliación, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones para notificaciones.

En vista de lo anterior, previo a impartir el trámite propio de un proceso de alimentos, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

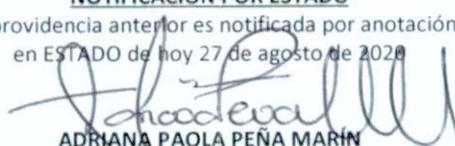
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la Comisaría III de Familia de Chía, para que allegue el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. **OFÍCIESE**. Al oficio se anexará copia del presente auto.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000264
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Importadora de Llantas Especiales S.A. y en contra de Aliadas Para El Progreso S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$44.985.050, por concepto de capital representado en las facturas objeto de recaudo, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	EXIGIBLE
25871	\$1.028.160	03-sep-17
25872	\$23.194.960	03-sep-17
26512	\$5.697.720	04-nov-17
26513	\$13.312.530	04-nov-17
27142	\$1.751.680	07-ene-18
TOTAL	\$44.985.050	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las facturas adeudadas, contados desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** al abogado Mario Germán Moreno Carranza identificado con cédula de ciudadanía 79.511.107 y portador de la tarjeta profesional 172.820 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

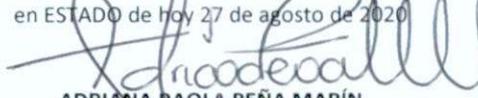


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020



**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000266
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H.
DEMANDADO	ERNESTO GUTIÉRREZ APARICIO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los honorarios, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por gastos de cobranza u honorarios (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H. y en contra de Ernesto Gutiérrez Aparicio por las siguientes sumas de dinero:

a. \$20.682.037, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2019 y julio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$915.037	may-19	jun-19

\$1.393.000	jun-19	jul-19
\$1.393.000	jul-19	ago-19
\$1.393.000	ago-19	sep-19
\$1.393.000	sep-19	oct-19
\$1.393.000	oct-19	nov-19
\$1.393.000	nov-19	dic-19
\$1.393.000	dic-19	ene-20
\$1.446.000	ene-20	feb-20
\$1.446.000	feb-20	mar-20
\$1.446.000	mar-20	abr-20
\$1.446.000	abr-20	may-20
\$1.393.000	may-20	jun-20
\$1.393.000	jun-20	jul-20
\$1.446.000	jul-20	ago-20
\$20.682.037	TOTAL	

b. \$3.865.070, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2019 y marzo de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$386.507	jun-19	jul-19
\$386.507	jul-19	ago-19
\$386.507	ago-19	sep-19
\$386.507	sep-19	oct-19
\$386.507	oct-19	nov-19
\$386.507	nov-19	dic-19
\$386.507	dic-19	ene-20
\$386.507	ene-20	feb-20
\$386.507	feb-20	mar-20
\$386.507	mar-20	abr-20
\$3.865.070	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta

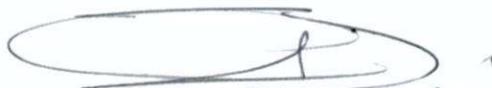
con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**CUARTO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**SEXTO:** **RECONOCER** a la abogada Adriana Sara Sofía Ramelli Arteaga identificada con cédula de ciudadanía 51.565.216 y portadora de la tarjeta profesional 38.359 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



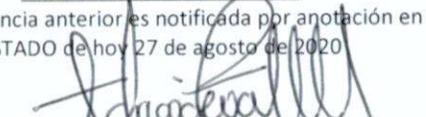
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000267
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	OSWALDO PÉREZ CABRERA ÉDGAR PÉREZ CABRERA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Jaime Suárez Gómez y en contra de Oswaldo Pérez Cabrera y Édgar Pérez Cabrera por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- b. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- c. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- d. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- e. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- f. \$4.500.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Cabrera actúa en causa propia.

Notifíquese,



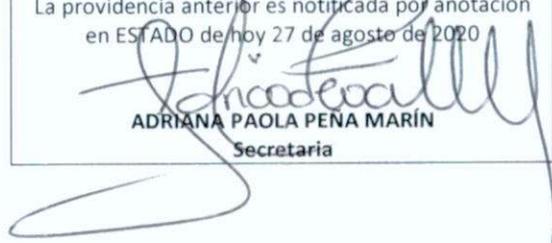
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000268
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO FERNANDO MORALES
DEMANDADO	MÓNICA ANDREA CADENA RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho el proceso contencioso de divorcio de la referencia, asunto cuyo conocimiento corresponde a los jueces de familia, de conformidad con el numeral primero del artículo 22 del C.G.P. Así las cosas, se tiene que la demanda le corresponde asumirla al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en aplicación de los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., a donde será remitida para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Dicha remisión se efectuará a través de medios virtuales en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000269
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ ANDRÉS ARANGUREN PÉREZ
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Alejandro Aranguren Pérez y Andrés Aranguren Pérez contra Mario Alejandro Aranguren Rincón por las siguientes sumas de dinero:

a. \$125.830.168 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2015 y diciembre de 2019, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$1.906.040,00	feb-15	mar-15
\$1.906.040,00	mar-15	abr-15
\$1.906.040,00	abr-15	may-15
\$1.906.040,00	may-15	jun-15
\$1.906.040,00	jun-15	jul-15
\$1.906.040,00	jul-15	ago-15
\$1.906.040,00	ago-15	sep-15
\$1.906.040,00	sep-15	oct-15
\$1.906.040,00	oct-15	nov-15
\$1.906.040,00	nov-15	dic-15
\$1.906.040,00	dic-15	ene-16
\$2.035.079,00	ene-16	feb-16
\$2.035.079,00	feb-16	mar-16
\$2.035.079,00	mar-16	abr-16
\$2.035.079,00	abr-16	may-16
\$2.035.079,00	may-16	jun-16
\$2.035.079,00	jun-16	jul-16
\$2.035.079,00	jul-16	ago-16
\$2.035.079,00	ago-16	sep-16

\$2.035.079,00	sep-16	oct-16
\$2.035.079,00	oct-16	nov-16
\$2.035.079,00	nov-16	dic-16
\$2.035.079,00	dic-16	ene-17
\$2.152.096,00	ene-17	feb-17
\$2.152.096,00	feb-17	mar-17
\$2.152.096,00	mar-17	abr-17
\$2.152.096,00	abr-17	may-17
\$2.152.096,00	may-17	jun-17
\$2.152.096,00	jun-17	jul-17
\$2.152.096,00	jul-17	ago-17
\$2.152.096,00	ago-17	sep-17
\$2.152.096,00	sep-17	oct-17
\$2.152.096,00	oct-17	nov-17
\$2.152.096,00	nov-17	dic-17
\$2.152.096,00	dic-17	ene-18
\$2.240.117,00	ene-18	feb-18
\$2.240.117,00	feb-18	mar-18
\$2.240.117,00	mar-18	abr-18
\$2.240.117,00	abr-18	may-18
\$2.240.117,00	may-18	jun-18
\$2.240.117,00	jun-18	jul-18
\$2.240.117,00	jul-18	ago-18
\$2.240.117,00	ago-18	sep-18
\$2.240.117,00	sep-18	oct-18
\$2.240.117,00	oct-18	nov-18
\$2.240.117,00	nov-18	dic-18
\$2.240.117,00	dic-18	ene-19
\$2.311.352,00	ene-19	feb-19
\$2.311.352,00	feb-19	mar-19
\$2.311.352,00	mar-19	abr-19
\$2.311.352,00	abr-19	may-19
\$2.311.352,00	may-19	jun-19
\$2.311.352,00	jun-19	jul-19
\$2.311.352,00	jul-19	ago-19
\$2.311.352,00	ago-19	sep-19
\$2.311.352,00	sep-19	oct-19
\$2.311.352,00	oct-19	nov-19
\$2.311.352,00	nov-19	dic-19
\$2.311.352,00	dic-19	ene-20
\$125.830.168,00	TOTAL	

b. \$137.277.800 por concepto de costos de matrícula de Andrés Aranguen Pérez de los años 2015 a 2019, discriminadas así:

VALOR MATRÍCULA	SEMESTRE	EXIGIBLE
\$13.144.000,00	2015-2	07-jul-15

\$14.048.000,00	2016-1	08-dic-15
\$4.153.800,00	2016-V	03-jun-16
\$14.048.000,00	2016-2	30-jun-16
\$15.402.000,00	2017-1	17-dic-16
\$15.402.000,00	2017-2	30-jun-17
\$16.344.000,00	2018-1	19-dic-17
\$2.658.000,00	2018-V	02-jun-18
\$16.344.000,00	2018-2	06-jul-18
\$17.156.000,00	2019-1	12-dic-18
\$8.578.000,00	2019-2	06-jul-19
\$137.277.800,00	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y costos de matrícula que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 21, 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: IMPEDIR** al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Gabriel Camilo Fraija Massy identificado con cédula de ciudadanía 80.409.284 y portador de la tarjeta profesional 56.311 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

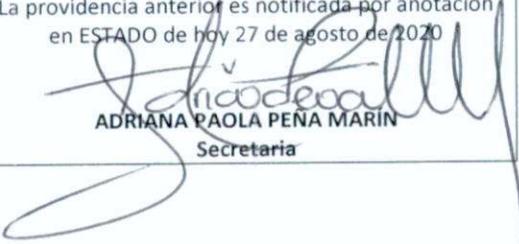


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000270
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA GABRIELA BENITEZ TORTOLERO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de María Gabriela Benítez Tortolero por la suma de \$59.705.989.39 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 26 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Uriel Andrio Morales Lozano identificado con cédula de ciudadanía 79.517.284 y portador de la tarjeta profesional 70.994 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



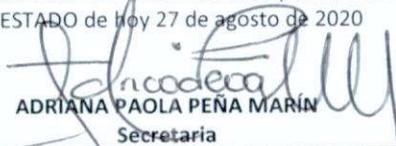
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011001
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	MARÍA ISABEL FORERO SÁNCHEZ
CONVOCADO	LUIS ALFONSO OTÁLORA LIZCANO

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por Danna Alejandra Castellanos Medellín a favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Paula Manuela Lozano Estupiñan, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.843.367 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: TENER** como dirección para notificaciones de la parte demandada la reportada en escrito que antecede (fl. 15).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 27 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB